Contrato de la rredonda y huerta de bullas.

En la ciudad de Cehegin en dos dias del mes de setiembre del año de mil y quinientos y treze años. este dia los nobles señores Juan de Chenchilla alcalde hordinario e don Fernandez e Juan de Pastos e don Cor Valan e Juan Ruiz Rodriguez oficiales del concejo de la dicha villa por si e los otros oficiales sus compañeros y en nombre del dicho concejo de la dicha villa dixeron que por quanto la rredonda que el dicho hizo señalo los testigos de la dicha villa que es de la junta de los rroyos hermanos y el frontón por el rroyo arriba a la cima de bullas y por el cima del portugal hasta la fuente de mula y el rrio de mula abaxo hasta la boquera de la rrambla de vienda y la rrambla arriba de almolar por el lo sarico de belga y de almolar adelante por los mojones e limites que dividen los testigos de la dicha villa con la villa de mula hasta los mojones de la dehesa de la copa y por ellos hasta bolver a la junta de los dichos rroyos junta mente con la huerta de bullas ~~[illegible]~~ se a ganado en almoneda y como parece por este libro e cosas posturas e abtos que tiene poder del presente escrivano se an rrematado en gutierre de rrobles que esta vecino de Cehegin noventa mil mrs. ~~[illegible]~~ la rredonda en cien y nueve e quatro mil mrs. e la huerta de bullas en ciento e seis mil mrs. por dos años que se comiencen a contar e yr de la fecha de esta carta para que en todo el tiempo de los dichos dos años pueda pasar la dicha rredonda e montes de bullas de alto e bajo de la con sus ganados lanar e cabrio ~~[illegible]~~ e la huerta de bullas [illegible] del dicho señor Juan de Pastos de cada un año ~~[illegible]~~ e salir el dicho ~~[illegible]~~ de este presente año por mayo e junio e con cosas condiciones declaradas en las posturas e abtos que sobre ellas hizo el dicho gutierre de rrobles e fran.co Carreño en nombre que se contiene en el libro del dicho pueblo y que las penas de los que en ellas le sacaren que para uso antiguo e cordenadas son cinco reales son seis mrs. la mitad para el dicho e la cosa mitad para el dicho gutierre de rrobles y que el dicho gutierre de rrobles sea obligado a los daños e dirda nada con tanto que no se le pueda llevar pena mas del daño y que no pueda en los bullidos de la dicha huerta e rredonda meter puercos ni vacas ni yeguas ni abanjales e las penas de las yeguas e luzes e valas conforme a sus posturas que son de dicha cada cabeza un real e de noche doblado e de cada cabeza de ganado menor lanar e cabrio de cien cabezas abaxo a cinco mrs. por cabeza y de noche doblado y de cada cabeza de puercos de cien abaxo un real y de noche el doblo la mitad para el dicho e la cosa mitad para el dicho gutierre de rrobles